INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/324/2010/LCMC

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: EVANGELINA RAMÍREZ VERA

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de diciembre de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/324/2010/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ------, en contra del sujeto obligado **Instituto Veracruzano del Deporte**, a quien en lo sucesivo se le denominara en forma indistinta con su acrónimo **IVD**, v:

RESULTANDO

..."Quiero saber y conocer la cuanto ha recibido de apoyo económico las asociaciones estatal de fisicocontruvismo y fittness y de triatlón de los años 2004 al 2010, copia del plan de trabajo de 2009 y 2010 de ambas asociaciones y en cuanto eventos recibió apoyo económico o pago de viáticos en los años de 2006 al 2010 cuantos clubes y ligas con nombres de quienes integran esas ligas o clubes que como ya dije integran cada una de esas asociaciones con dirección y ubicación de estas y cuando renuevan su directiva o se eligen nuevos directivos copia de la escrituras publicas de constitución..."

- **II.** Consta en el historial del seguimiento a la solicitud de información a través del sistema Infomex-Veracruz que corre agregado en la foja 7 del expediente, que el día once de octubre de dos mil diez, el sujeto obligado notificó su respuesta al solicitante y se cerraron los subprocesos.
- III. El día once de octubre de dos mil diez, a las veintidós horas con treinta y seis minutos, ------ interpuso el presente recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, mismo que quedo registrado con el número de folio RR00012510, en el que expresa como motivo de su inconformidad "la petición fue ignorada".
- IV. Al día siguiente de la interposición del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en fecha doce de octubre de dos mil diez, en razón de haber sido interpuesto en horario inhábil para este Organismo, formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/324/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su a cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. En fecha trece de octubre de dos mil diez, previo al proveído sobre la admisión del recurso de revisión interpuesto por --------, la Consejera Ponente acordó prevenir al recurrente por una sola ocasión para que en el término de cinco días hábiles, manifestara cuál era el o los agravios que le causó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a través del sistema INFOMEX-Veracruz en fecha once de octubre de dos mil diez a través de la misma plataforma electrónica identificada bajo el folio número 00236110, conforme al catálogo expuesto para el caso por el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, toda vez que al interponer el Recurso de Revisión mediante la citada plataforma electrónica, en el apartado relativo a "Descripción de su inconformidad", el ahora recurrente expuso "la petición fue ignorada", lo que resulta contrario a las constancias que obran en la citada plataforma electrónica, en la inteligencia que el sujeto obligado proporcionó respuesta a través de la misma en fecha once de octubre de dos mil diez, razón por la que se requiere al recurrente a efecto de que precise su agravio conforme a lo manifestado por el sujeto obligado en la mencionada respuesta, a efecto de lo cual se digitalizó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que le fuera remitida al recurrente la misma en calidad de archivo adjunto a la notificación que a través de la vía electrónica le fuera practicada respecto del proveído en comento, y así se impusiera su contenido, apercibido el recurrente que de no actuar en la forma y plazo previsto, se tendría por no presentado su recurso sin mayor proveído, suspendiéndose mientras tanto el término para formular el proyecto de resolución.

Por otra parte, se acordó tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal. Proveído que fue notificado al recurrente vía correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y Portal de Internet de este Instituto en fecha catorce de octubre de dos mil diez.

VI. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/344/20/10/2010 de fecha veinte de octubre de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 16 y 17 del expediente.

VII. Por proveído de fecha veinte de octubre de dos mil diez, en vista de:

A) Impresión de mensaje de correo electrónico de fecha trece de octubre de dos mil diez, enviado a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos, procedente de la cuenta de correo electrónico del recurrente, acusados de recibido por la Secretaría General de éste órgano en fecha dieciocho de octubre de dos mil diez a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos, por el cual manifiesta comparecer a desahogar la prevención que le fuera

practicada mediante diverso proveído de fecha trece de octubre de dos mil diez y **B)**. Recurso de revisión y anexos interpuesto por ------, acordado como presentado en fecha doce de octubre de dos mil diez en razón de haber sido interpuesto en horario inhábil para este órgano; la Consejera Ponente acordó:

- 1). Tener por presentado al compareciente con su promoción electrónica, por la cual expone que el agravio que le causa es que el sujeto obligado no describe los documentos que pone a su disposición en el Puerto de Veracruz, toda vez que la información fue solicitada vía sistema INFOMEX-Veracruz; que se le tiene por cumplido en tiempo y forma el requerimiento antes citado y al mismo tiempo satisfechos los requisitos señalados para el caso por el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 2). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Instituto Veracruzano del Deporte, en su calidad de sujeto obligado;
- **3).** Admitir el recurso de revisión y por reiniciado el término concedido a para formular el proyecto de resolución a partir del diecinueve de octubre de dos mil diez:
- **4).** Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- **5).** Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;
- 6). Correr traslado al sujeto obligado Instituto Veracruzano del Deporte, a través del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública con la copia cotejada del recurso de revisión y anexos, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca señalando: a) Acredite su personeria; b) Designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; c) Si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación: d) Pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; e) de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, f) las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado:
- **6).** Fijar las doce horas del día tres de noviembre de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Al día siguiente ambas Partes fueron notificadas del proveído descrito con anterioridad, vía sistema INFOMEX-Veracruz, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

- VIII. Por proveído de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, en vista del escrito sin número, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiocho de octubre de dos mil diez, signado por Carlos Carranco quien se ostenta como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado Instituto Veracruzano del Deporte, con dos anexos, por el cual comparece a dar cumplimiento al requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha veinte de octubre del año en curso, la Consejera Ponente acordó:
- 1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano del Deporte, además de que exhibe certificación respecto de nombramiento que ostenta, expedido en su favor por el titular del sujeto obligado en fecha treinta de septiembre de dos mil ocho.
- **2).** Tener por acreditada como delegada del sujeto obligado a la Licenciada -------
- **3).** Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;
- **4).** Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas exhibidas por el sujeto obligado las que serán valoradas al momento de resolver.
- **5)**. Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital;
- 6). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, digitalizar el escrito de cuenta así como la documental descrita con el número arábigo 1 del proveído de veintinueve de octubre de dos mil diez que obra a fojas 64 a 66 del expediente, a efecto de que le sean remitidas al recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por vía electrónica le sea practicada del proveído en comento, a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el citado proveído manifestara a este Instituto si la información que le es remitida satisface la solicitud que en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diez presentara a través del sistema INFOMEX-Veracruz bajo el número de folio 00236110, apercibido que de no actuar en la forma y plazo previsto, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.
- **7).** Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- El día cuatro de noviembre de dos mil diez, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.
- IX. El día tres de noviembre de dos mil diez, a las doce horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la

audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que ninguna persona responde al llamado.

Asimismo se da cuenta a la Consejera Ponente de la existencia de impresión de escrito sin número de fecha tres de noviembre de dos mil diez, sin anexos, signado por Carlos Carranco, en su calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Veracruzano del Deporte el cual contiene los alegatos que el sujeto obligado estima pertinentes a sus intereses, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintinueve de octubre de dos mil diez a las nueve horas con cincuenta minutos.

Por otra parte ante la inasistencia del recurrente, y en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto.

Asimismo y en vista de que tampoco se encontraba presente el sujeto obligado pero sí los alegatos que para la presente vía estimó pertinentes, como se señaló con anterioridad, se tienen por formulados y en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda, debiendo agregarse a autos el escrito de cuenta para el caso, el cual se tiene por admitido y desahogado y lo que en el momento procesal oportuno se le dará valor en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Diligencia que fue notificada al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto, y por oficio al sujeto obligado el día cuatro de noviembre de dos mil diez.

X. Por acuerdo del Consejo General de fecha doce de noviembre de dos mil diez, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución.

Ambas partes fueron notificadas del acuerdo que precede, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez; por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

XI. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo,

fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos. Así también se advierte que no existen elementos en el expediente para determinar la actualización de causal de improcedencia alguna para desechar el presente medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo. Lo anterior, sustentado en lo siguiente:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Instituto Veracruzano del Deporte, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5.1 fracción I y 6.1 fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de un organismo público descentralizado, según lo dispone el artículo 1 del Decreto que lo crea, así como lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto a la legitimación de LCC. Carlos Carranco, quien comparece en calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Veracruzano del Deporte, la misma se encuentra plenamente acreditada con la copia certificada del nombramiento que ostenta, expedido en su favor por el titular del sujeto obligado en fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, misma que obra anexa al escrito con el que dio contestación al recurso de revisión y que obra agregada al expediente en foja 45, razón por la que la personería con la que comparece al presente medio de impugnación quedó plenamente reconocida por proveído de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez.

Asimismo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la

solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia se observa que ------, al interponer el presente medio de impugnación expresó como motivo de su inconformidad "la petición fue ignorada".

Sin embargo en el caso que nos ocupa se observa que la solicitud de información formulada por -------, según consta en el acuse de recibo con número de folio 00236110, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diez, se desprende que señalo como forma de entrega de la información la Consulta vía-Infomex. Ahora bien, de la documental visible a fojas 6 y 7 del expediente y que arroja el sistema Infomex-Veracruz, se advierte que el sujeto obligado pone a disposición del solicitante la información solicitada y que obra en su poder, señalando que ésta se encuentra sólo de forma impresa por la cantidad de hojas que la conforman, por lo que le solicitan al particular que pase a recogerla en el domicilio del sujeto obligado, o bien, señale un domicilio para enviársela.

Razón por la cual, previo a la admisión del recurso de revisión interpuesto, se previno al ahora recurrente a efecto de manifestara cuál es el o los agravios que le causa la respuesta del sujeto obligado a través del sistema INFOMEX-Veracruz en fecha once de octubre de dos mil diez a su solicitud de información; toda vez que al interponer el recurso de revisión mediante la citada plataforma electrónica, en el apartado relativo a "descripción de su inconformidad" el ahora recurrente expuso como lo señalamos con anterioridad que "la petición fue ignorada" lo que resulta contrario a las constancias que obran en la citada plataforma electrónica, ya que el sujeto obligado proporcionó respuesta a través de la misma en fecha once de octubre de dos mil diez.

Prevención que fue cumplida en tiempo y forma, mediante mensaje de correo electrónico cuya impresión corre agregada a fojas 18 a 20 del expediente, a través del cual ------ manifiesta que su agravio lo hace consistir en que el sujeto obligado en su respuesta no describe que información está poniendo a su disposición en el domicilio del sujeto obligado.

Manifestación que adminiculada con las constancias generadas tanto por el sistema Infomex-Veracruz como por los correos electrónicos, hacen evidente la inconformidad del solicitante con la modalidad de la entrega de la información, actualizándose con ello el supuesto de procedencia previsto en la fracción IV del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho, toda vez que la respuesta del sujeto obligado fue notificada el día once de octubre de dos mil diez, misma fecha en que ------- interpuso el presente recurso de revisión, pero en horario inhábil, razón por la que se tuvo por presentado el día doce de octubre del presente año, fecha en la que se encontraba transcurriendo el primer día hábil de los quince con los que contó el solicitante para impugnar

la respuesta otorgada, cumpliéndose por tanto con el requisito de la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

- a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado sin encontrar información relacionada con la solicitud origen del presente asunto, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.
- b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 del Ordenamiento en cita, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial.
- c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, ya que como fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado cuando se encontraba transcurriendo el primer día hábil del plazo legal previsto.
- e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.
- f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, ello

porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así informa el representante legal del sujeto obligado en su escrito por el que comparece al presente procedimiento.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación.

Sin que pase inadvertido para este Consejo General que el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso de revisión dio respuesta extemporánea, empero al ser requerido el recurrente para que manifestara si dicha respuesta satisfacía su solicitud de información origen del presente medio de impugnación no hace manifestación alguna, de ahí, que resulta inoperante la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia, consistente en que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre antes de emitirse la resolución del Consejo.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6 último párrafo y 67 fracción IV inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la

información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

Ahora bien, de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

Información que quarda relación con la actividad del sujeto obligado, toda vez que en términos de los artículos 12 y 13 de la Ley del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano del Deporte (IVD) es un organismo público descentralizado de la Secretaría de Educación de Veracruz que tiene entre sus atribuciones las siguientes: proponer y formular al Consejo del Sistema Estatal del Deporte, las políticas que orienten el fomento y desarrollo del deporte estatal; propiciar la participación de los organismos deportivos y de los deportistas en la determinación y ejecución de las políticas de la materia y establecer los procedimientos para esos fines; promover una mayor conjunción de esfuerzos entre los sectores social y privado: formular el Programa Operativo Estatal del Deporte y llevar a cabo las acciones que se deriven del mismo; promover la instalación de los Comités Municipales del Deporte; fomentar la participación activa en el Sistema Estatal del Deporte de los estudiantes del Sistema Educativo Estatal, en todos sus niveles, con carácter curricular y obligatorio; establecer los procedimientos que se requieren para la mejor coordinación en materia deportiva, celebrar convenios para la inversión en infraestructura deportiva y equipamiento, con el Ejecutivo Federal, con otros Estados, con los Ayuntamientos, así como con los sectores social y privado; elaborar y actualizar anualmente el registro estatal del deporte y el de las instalaciones deportivas; ser órgano operativo y rector de la ejecución de la política deportiva estatal; otorgar apoyos económicos con recursos del gobierno estatal, a deportistas destacados, para que asistan a las competencias nacionales o internacionales, de acuerdo a las reglas que para tal efecto se expidan; definir, en coordinación con la Dirección General de Educación Física del Estado, la comisión oficial

de los entrenadores de equipos representativos regionales y estatales; entre otras y las demás que le confiera la ley, reglamentos y acuerdos en la materia.

Ahora bien, la misma Ley, señala en sus numerales 2 y 3 que el Sistema Estatal del Deporte está constituido por autoridades deportivas, acciones, recursos y procedimientos, destinados a impulsar, fomentar y desarrollar el deporte y que la participación en él, es obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; los municipios deberán coordinarse dentro del Sistema, en los términos de esta ley y los sectores social y privado podrán participar en dicho Sistema, conforme a lo previsto en la misma disposición.

Respecto a la integración de los sectores social y privado al Sistema Estatal del Deporte, la norma en comento, señala en su artículo 35, que se considerará organización deportiva toda agrupación de personas físicas o morales que cuenten con la estructura necesaria y el equipo suficiente para practicar algún deporte.

Así también, señala el artículo 36, que se reconocen como organismos deportivos: I. Equipos y clubes que practiquen o fomenten un deporte; II. Ligas deportivas; III. Asociaciones deportivas, y IV. Federaciones de cada deporte.

Como se señaló con anterioridad, entre las atribuciones del Instituto Veracruzano del Deporte, de acuerdo a lo dispuesto por al artículo 13 fracción XIII de la Ley del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte para el Estado de Veracruz, se encuentra la de llevar el registro estatal del deporte. Así también, el artículo 38 de la misma norma señala que para formar parte del Sistema Estatal del Deporte las organizaciones deportivas deberán, satisfacer los requisitos que para su admisión establezca el reglamento de esta misma ley, así como adecuar sus estatutos y reglamentos a efecto de establecer los derechos y obligaciones de sus miembros; y reconocer en sus estatutos y reglamentos el arbitraje del órgano correspondiente en los casos que lo señale el reglamento de esta ley.

Es importante señalar también que el artículo 46 de la multicitada Ley señala que las agrupaciones que realicen actividades destinadas al impulso del deporte estatal, podrán gozar de los apoyos otorgados por el Sistema Nacional y Estatal del Deporte; los cuales en términos de lo dispuesto por el numeral 47 podrán consistir en:

- I. Dinero o especie;
- II. Capacitación deportiva;
- III. Asesoría deportiva;
- IV. Asistencia deportiva y médica, y
- V. Gestoría en asuntos deportivos previstos en esta ley o en su reglamento.

Dichos apoyos con base en lo dispuesto por el artículo 48 se otorgarán de acuerdo con las bases que establezca el Consejo del Sistema Estatal del Deporte, por conducto del Instituto Veracruzano del Deporte.

En ese sentido y acorde a lo establecido en lo antes señalado el Instituto Veracruzano del Deporte tiene atribuciones para otorgar apoyos en dinero o en especie para aquellas agrupaciones que impulsen el deporte estatal; dichas agrupaciones como se señaló con anterioridad deberán estar registradas en el Sistema Estatal del Deporte, el cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la norma en comento estará constituido por

autoridades deportivas, acciones, recursos y procedimientos, destinados a impulsar, fomentar y desarrollar el deporte. Ahora, las autoridades deportivas, señala la norma en su artículo 6 son I. El Consejo Estatal del Deporte; II. El Director del Instituto Veracruzano del Deporte; y III. El Patronato de Fomento Deportivo del Estado de Veracruz.

Así las cosas, tenemos que de acuerdo a las atribuciones, actividades y funciones del sujeto obligado, la información solicitada por el ahora recurrente es de naturaleza pública, ya que es información que el Instituto Veracruzano del Deporte está obligado a generar y resguardar.

Lo anterior, debido a que el ahora recurrente al solicitar información relacionada con el monto recibo por concepto de apoyo económico en el periodo comprendido de año dos mil cuatro a dos mil diez a las Asociaciones mencionadas en su solicitud de información, el plan de trabajo del presente año y del año pasado, el número de eventos en los cuales se les otorgó apoyo económico o pago por viáticos en el periodo del año dos mil seis al dos mil diez, así como los datos relativos a que ligas o clubes integran dichas asociaciones, así como su dirección, es información que encuadra en las obligaciones de transparencia.

Lo anterior encuentra su sustento en el contenido de los artículos 3 fracción XIII y 8 fracciones VII, VIII, XIII, y XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información. citadas a continuación:

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

VII. Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado;

VIII. Los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse;

XIII. Las reglas de operación, el padrón de beneficiarios, las sumas asignadas y los criterios de distribución y acceso para los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares, así como los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en este rubro, tanto a los sujetos obligados como a los beneficiarios;

XXX. Los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

Respecto a dichas obligaciones de transparencia, los lineamientos décimo tercero, décimo octavo y vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, disponen la forma en que tales obligaciones de transparencia deberán estar al alcance de cualquier persona, por lo tanto, es información pública, que el sujeto obligado deberá poner a disposición del público, de manera obligatoria y permanente, actualizándola de manera periódica sin que medie solicitud o petición.

Por cuanto a la información solicitada por el ahora recurrente relativa a la integración, y renovación de las directivas de los clubes o ligas que conforman las asociaciones de físico constructivismo y fittness así como la de triatlón y la copia de las escrituras públicas de constitución de dichas ligas o clubes, es necesario señalar que toda vez que la Ley Estatal de Cultura Física y Deporte contempla en su artículo 36 que se reconocerán como

organismos deportivos a los equipos y clubes que practiquen o fomenten un deporte; ligas deportivas; asociaciones deportivas y federaciones de cada deporte, y que para formar parte del Sistema Estatal del Deporte del cual el Instituto Veracruzano del Deporte es parte, en términos de lo dispuesto por el numeral 38 de la misma Ley es requisito que las organizaciones deportivas adecuen sus estatutos y reglamentos a efecto de establecer los derechos y obligaciones de sus miembros, así como el reconocimiento en sus estatutos y reglamentos del arbitraje del órgano correspondiente en los casos que lo señale el reglamento de esta ley.

Así también, el artículo 8 fracción XIV de la Ley Estatal de Cultura Física y Deporte, dispone que el Consejo del Sistema Estatal del Deporte tiene entre sus atribuciones la de llevar el registro estatal del deporte, de las instituciones y organismos deportivos públicos y afiliar a todos los centros deportivos de las diversas especialidades de la iniciativa privada; es necesario señalar que el artículo 9 de la misma norma, señala que el Consejo del Sistema Estatal del Deporte se integrará por un presidente, nombrado por el Ejecutivo del Estado; un secretario ejecutivo, que será el Director del Instituto Veracruzano del Deporte; y Consejeros Vocales.

A su vez, el Reglamento Interior del Instituto Veracruzano del Deporte, señala en su artículo 12 fracciones XII y XIII que entre las atribuciones del subdirector de Desarrollo del Deporte se encuentran la de inscribir en el Registro Estatal del Deporte a deportistas, comités municipales del deporte, ligas, clubs y demás organismos deportivos así como supervisar el Registro Estatal del Deporte, a fin de que se mantenga actualizado y expedir las constancias procedentes. De lo anterior, se infiere que en efecto, tanto las escrituras públicas de constitución de clubes, ligas o asociaciones deportivas que se registran para formar parte del Sistema Estatal del Deporte, como la información relativa a sus integrantes y renovación de sus directivas, es información que de alguna manera está en poder del sujeto obligado, por lo tanto si bien es cierto que no constituye una obligación de transparencia como las descritas en párrafos anteriores, sí constituye información pública en poder del sujeto obligado y debe proporcionarla a quien lo solicite.

De conformidad con los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en suplencia de la queja, este Consejo General advierte que el acto o resolución que recurre ------------------, consiste en la inconformidad por la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada en la solicitud de información origen del presente medio de impugnación, presentada en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diez, haciendo valer la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

En efecto, la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada por el particular, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la entrega en modalidad distinta a la solicitada por el ahora recurrente, se encuentra apegada a derecho para en su caso resolver conforme a lo previsto por el artículo 69.1 del Ordenamiento legal en consulta.

En el caso que nos ocupa tenemos que durante la substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado dio respuesta extemporánea a través del oficio sin número de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, signado por el LCC Carlos Carranco, en su calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Veracruzano del Deporte. Respuesta que fue notificada al ahora recurrente vía correo electrónico enviado el día cuatro de noviembre de dos mil diez, según constancias que corren agregadas a fojas 72 a 75 del expediente.

Documentales que valoradas en términos de los artículos 33, fracción I, 38, 39, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión revocó el acto o resolución recurrido al dar respuesta a la solicitud origen del presente medio de impugnación y poner a disposición del solicitante, de forma impresa, parte de la información requerida.

Revocación que trajo como consecuencia el requerimiento ordenado en el proveído de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, para el efecto de que el ahora recurrente manifestara a este Instituto si la información que le fue enviada por el sujeto obligado satisfacía su solicitud de información, adjuntándose para tales efectos en calidad de archivo adjunto la versión digital de las documentales exhibidas por el sujeto obligado, sin que nada expresara al respecto.

Es así que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si con la respuesta extemporánea de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano del Deporte, otorgada a través del oficio sin número, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez y notificado al recurrente a través de correo electrónico el día cuatro de noviembre del año en curso, y poniendo a disposición del ahora recurrente en el domicilio del sujeto obligado la información faltante, cumple con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos previstos por la Ley de la materia y si la información proporcionada es completa y corresponde a lo solicitado.

Las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, confirman que en efecto el sujeto obligado cumplió con su obligación de permitir el acceso a la información pública a ------, toda vez que en su respuesta puso a disposición del ahora recurrente la información solicitada, señalando que por la cantidad de hojas que contiene se le pone a disposición en el tercer piso del Instituto Veracruzano del Deporte, ubicado en Paseo de las Flores sin número en el Fraccionamiento Virginia de Boca del Río, Veracruz o bien, que el solicitante indicara un domicilio para enviarle la información solicitada por éste.

No pasa desapercibido que el sujeto obligado en su escrito de contestación presenta en su apartado relativo a pruebas, y señalando como instrumental

de actuaciones todo lo que beneficie a sus intereses lo actuado en los expedientes IVAI-REV/130/2009/I e IVAI-REV/238/2009/I.

Por lo anterior, este Consejo General analizará también lo relativo a las resoluciones emitidas en los expedientes citados por el sujeto obligado. Atendiendo lo anterior es procedente señalar que en el expediente IVAI-REV/130/2009/I la misma persona, es decir, -----solicitó la siguiente información:

"...cuanto ha recibido de apoyo económico la asociación estatal de fisicocontruvismo y fittness que representa el señor prudencio escobar barhona de los años 2004 al 2008, copia del plan de trabajo para este año y en cuanto eventos recibió apoyo económico o pago de viaticos en los años de 2006 al 2008..."

En dicho expediente la resolución emitida por este Consejo General de fecha veintidós de junio del año dos mil nueve, dictó lo siguiente:

..."Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se MODIFICA la respuesta unilateral y extemporánea que emite el sujeto obligado al recurrente mediante oficio número IVD/SA/ES/017/09 de fecha trece de mayo de dos mil nueve, y se ORDENA al Instituto Veracruzano del Deporte, por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, entregar la información que a continuación se detallada:

- El monto por concepto de apoyo económico asignado exclusivamente a la Asociación Estatal de Fisicoconstructivismo y Fitness que representada Prudencio Escobar Barahona correspondiente al año dos mil ocho.
- El número de eventos en los cuáles se ha brindado apoyo económico o por concepto de viáticos a la Asociación Estatal de Fisicoconstructivismo y Fitness que representada Prudencio Escobar Barahona, correspondiente al año dos mil ocho...."

Resolución que fue notificada por oficio al sujeto obligado Instituto Veracruzano del Deporte en fecha veintitrés de junio del año dos mil nueve y al recurrente por correo electrónico en la misma fecha. Asimismo por acuerdo de fecha dieciséis de julio del año dos mil nueve se tuvo al sujeto obligado por cumplido en relación a la resolución dictada por este Consejo General y citada con anterioridad.

Por lo que respecta al expediente IVAI-REV/238/2009/I citado también por el sujeto obligado en su escrito de contestación en el presente asunto, se advierte que la misma persona, es decir, ------, solicitó la siguiente información:

"...cuanto ha recibido de apoyo economico las asociaciones estatales de fisicocontruvismo y fittness triatlón y ciclismo quines y desde cuando las representan del periodo comprendido de los años 2004 al 2008, copia del plan de trabajo para este año de cada asociación que presentaron y en cuanto eventos etas recibieron apoyo económico o pago de viaticos en los años de 2006 al 2008 cuanto se apoyo la carrera de la copa xallpan y la carrera avan radio."

En dicho expediente la resolución emitida por este Consejo General en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil nueve, dictó lo siguiente:

..."En ese orden de ideas, respecto al requerimiento que hiciera ------- de la información relacionada con la Asociación de Fisicoconstructivismo y Fittnes del Estado de Veracruz Asociación Civil, este Cuerpo Colegiado coincide que no le asiste la razón al incoante para demandar nuevamente la entrega de la información que el sujeto obligado ya puso anteriormente a su disposición, por mandato de este Consejo General, debiendo por ende ajustarse a lo ya acordado en el expediente número IVAI-REV/130/20009/I, dado que respecto a esa información su garantía de acceso ya se encuentra cumplimentada.

Prosiguiendo con el análisis de las documentales exhibidas por el sujeto obligado, las se advierte a foja 56 que a través del oficio número IVD/SA/ES/024/09 de fecha siete de julio de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, Carlos Carranco, requiere al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, José Rodríguez Escandón y al Jefe de la Oficina de Normatividad Deportiva, Jesús Díaz Muñoz, en cumplimiento con lo dispuesto por los numerales 26 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, realiza la tramitación al interior del Instituto eracruzano del Deporte a efecto de obtener la información requerida por el revisionista.

Es así que mediante oficio número IVD/SDD/ND/0158/09 de fecha siete de julio de dos mil nueve signado por L.E.F. Faustino Jesús Díaz Muñoz, en su carácter de Jefe de la Oficina de Normatividad Deportiva y dirigido a Carlos Carranco en su carácter de Jefe de la Oficina de Seguimiento y Evaluación, además de ser el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Veracruzano del Deporte, da respuesta a las interrogantes relativas a las Asociaciones de Triatletas de Veracruz A. C., y la Asociación de Ciclismo Organizado A. C., donde requiere saber el o los nombres de las personas que han presidido y el plazo por el cual lo han realizado, dentro del periodo comprendido de los años dos mil cuatro al dos mil ocho, interrogantes que fueron contestadas, de la siguiente manera:

Asociación de Triatletas de Veracruz A. C., presidida por Justiniano Hernández Rodríguez, periodo de gestión del año dos mil seis al año dos mil diez.

Asociación de Ciclismo Organizado A. C., la cual es presidida por Carlos Cortes Cerdán, desde el año dos mil siete hasta el año dos mil once.

Asimismo respecto de las Asociaciones antes mencionadas, requiere además información respecto de los montos por concepto de apoyo económico que hayan recibido por los años del dos mil cuatro al dos mil ocho, el número de eventos a través se les han brindado apoyo económico o por concepto de viáticos durante el periodo comprendido del año dos mil seis al dos mil ocho y sus planes de trabajo de este año, es decir del dos mil nueve, tocante a esta información peticionada, es de advertirse que el Jefe de la Oficina de Recursos Financieros, le informa que tocante a la información requerida de la Asociación de Triatletas de Veracruz A. C., únicamente se tienen datos del año dos mil seis en adelante, por lo que a fojas 57 a la 60, exhibe los reportes auxiliares correspondientes a los años dos mil seis y dos mil siete, además del año dos mil ocho emite un listado de apoyos asignados a dicha Asociación, asimismo exhibe el programa operativo anual correspondiente al año dos mil nueve, por lo que se advierte que con tales documentales el sujeto obligado entrega la información peticionada, por cuando hace a la disciplina de triatlón.

Por otra parte, el revisionista formula las mismas interrogantes antes descritas, respecto de la Asociación de Ciclismo Organizado A. C., siendo necesario aclarar que el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del sujeto obligado, informa que respecto de ésta Asociación no tiene registro alguno del periodo comprendido del año dos mil cuatro al dos mil siete, por lo que únicamente exhibe documental en la cual se advierten los montos por concepto de apoyo económico o viáticos y el número de eventos en los cuales han recibido recurso económico durante el año dos mil ocho, además ofrece al revisionista el programa operativo anual relativo al año dos mil nueve, por lo que da contestación a las interrogantes formuladas en relación a las Asociación de Ciclismo.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado dio contestación a las interrogantes relacionadas con las Asociaciones de Ciclismo y Triatlón, sin embargo de las constancias que obran en el expediente de modo alguno se advierte que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Veracruzano del Deporte diera contestación a las interrogantes formuladas respecto de los montos por el concepto de apoyo económico otorgado a la Carrera Avanradio y Xallapa, lo cual no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, por lo que en atención a la naturaleza de la información y ante la omisión del sujeto obligado, lo procedente es que el sujeto obligado en cumplimiento con su obligación de acceso a la información, entregue la información faltante.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se MODIFICA la respuesta unilateral y extemporánea que emite el sujeto obligado al recurrente mediante escrito de fecha trece de julio de dos mil nueve, y se ORDENA al Instituto Veracruzano del Deporte, por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregar vía correo electrónico e Infomex-Veracruz, la información que a continuación se detallada:

Informar al revisionista si el Instituto Veracruzano del Deporte, otorgó apoyo, incentivo, premio, o erogación alguna destinada a las Carreras Copa Xallapa y Avanradio, en caso afirmativo, deberá indicar los montos asignados, por el contrario si no realizó gasto alguno, así lo deberá informar al incoante..."

Resolución que fue notificada por oficio al sujeto obligado Instituto Veracruzano del Deporte en fecha dos de septiembre del año dos mil nueve y al recurrente por correo electrónico en la misma fecha. Asimismo por acuerdo de fecha nueve de octubre del año dos mil nueve se tuvo al sujeto obligado por cumplido en relación a la resolución dictada por este Consejo General y citada con anterioridad.

De lo anterior se desprende que hay identidad respecto al recurrente en los expedientes citados por el sujeto obligado con el presente, asimismo existe similitud en las solicitudes de información que dieron origen en los expedientes citados con la solicitud que dio origen al presente asunto de la siguiente manera:

En términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar aquella información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

El sujeto obligado en respuesta extemporánea notificada al recurrente por este Instituto como diligencia para mejor proveer, presenta ciertos documentos que no corresponden a toda la información solicitada por el ahora recurrente, ya que incluso el sujeto obligado señala en su escrito de contestación que se agregan como prueba documental pública para acreditar la disponibilidad de la información para el ahora recurrente y no constituyen en sí, la respuesta a las interrogantes planteadas por el mismo.

Tal como se analizó en el Considerando III, la información que solicita el ahora incoante tiene el carácter de pública, ya que el ahora recurrente al solicitar información relacionada con el monto recibido por concepto de apoyo económico en el periodo comprendido de año dos mil cuatro a dos mil diez a las Asociaciones mencionadas en su solicitud de información, el plan de trabajo de éstas tanto del presente año como del pasado, el número de eventos en los cuales se les otorgó apoyo económico o pago por viáticos en el periodo del año dos mil seis al dos mil diez, así como los datos relativos a que ligas o clubes integran dichas asociaciones, incluyendo los nombres de las personas que integran dichos clubes o ligas, así como su dirección, está solicitando información que encuadra en las obligaciones de transparencia de acuerdo a lo previsto en los artículos 3 fracción XIII y 8 fracciones VII, VIII, XIII, y XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Lo cual implica la entrega de la información en medios electrónicos y sin costo alguno, toda vez que por constituir una obligación de transparencia y por tratarse de un organismo público descentralizado está obligado a contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, tiene la obligación de publicar en la internet las obligaciones de transparencia, de conformidad con el numeral 9.1 de la Ley de Transparencia en vigor.

Lo anterior hace inminente la obligación de poner a disposición de los particulares en el Portal de Internet del sujeto obligado la información que constituye obligaciones de transparencia, dado que su difusión en la internet se traduce en una reducción de los costos por reproducción.

En lo relativo a la información solicitada por el ahora recurrente respecto a las escrituras públicas de constitución de clubes, ligas o asociaciones deportivas que se registran para formar parte del Sistema Estatal del Deporte, así como la información relativa a sus integrantes y renovación de las directivas de los clubes o ligas que conforman las asociaciones de físico constructivismo y fittness así como la de triatlón, se precisó en el Considerando III que en efecto, es información que de alguna manera está en poder del sujeto obligado y que aunque no constituye una obligación de transparencia como la información descrita con anterioridad, sí constituye información pública en poder del sujeto obligado y debe proporcionarla a quien lo solicite.

Retomando los fragmentos transcritos con anterioridad de las resoluciones emitidas en los expedientes IVAI-REV/130/2009/I e IVAI-REV/238/2009/I, así como el análisis realizado respecto a las similitudes en las solicitudes de información de los expedientes antes citados con el presente asunto, se infiere que la información solicitada fue entregada al particular y en su momento ambas resoluciones fueron acatadas en tiempo y forma por el

sujeto obligado Instituto Veracruzano del Deporte, de acuerdo a lo ordenado por este Consejo General.

Por lo antes expuesto este Consejo General determina que el Instituto Veracruzano del Deporte, ha incumplido con su obligación de permitir el acceso a la totalidad de la información solicitada, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta extemporánea otorgada a través del oficio sin número de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, emitido por el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano del Deporte, notificado en fecha cuatro de noviembre de dos mil diez al ahora recurrente a través de mensaje de correo electrónico y en consecuencia se **ordena** a dicho sujeto obligado que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz y por correo electrónico:

- a). Proporcione al revisionista la información relativa a los apoyos económicos que han recibido las Asociaciones Estatales de Físico Constructivismo y Fittness así como la de Triatlón, únicamente por lo que corresponde al período comprendido del año dos mil ocho al dos mil diez, en los términos que dispone el artículo 8.1 fracciones XIII y XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como atendiendo lo dispuesto por los Lineamientos Décimo Octavo y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública.
- **b).** Proporcione al revisionista la información relativa a los planes de trabajo de las Asociaciones Estatales de Físico Constructivismo y Fittness así como la de Triatlón, únicamente por lo que corresponde al año dos mil diez, en los términos que dispone el artículo 8.1 fracción VII y de acuerdo a lo dispuesto en el Lineamiento Décimo Tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública.
- c). Proporcione al revisionista la información relativa a en cuantos eventos recibieron apoyo económico o pago de viáticos las Asociaciones Estatales de Físico Constructivismo y Fittness así como la de Triatlón, únicamente por lo que corresponde al periodo comprendido del año dos mil ocho al año dos mil diez, , en los términos que dispone el artículo 8.1 fracciones XIII y XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como atendiendo lo dispuesto por los Lineamientos Décimo Octavo y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública.
- d) Permita el acceso a la información en los términos previstos en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y proporcione al recurrente, previo pago correspondiente para la emisión de copias, la información omitida por cuanto a las escrituras públicas de constitución de los clubes o ligas que conforman las Asociaciones Estatales de Físico Constructivismo y Fittness así como la Asociación Estatal de Triatlón, así como lo relativo a su integración y lo relativo a el cambio o renovación de sus respectivas directivas. Lo anterior, en términos del artículo 58 de la Ley de Transparencia en vigor, el cual dispone que respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso

proporcionaran únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminándose las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular, pero en tales casos deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Respecto a los incisos a), b) y c) de la información ordenada, constituye información que debe ser proporcionada al ahora incoante en medios electrónicos y sin costo alguno, toda vez que constituye obligaciones de trasparencia cuya difusión en la internet resulta obligatoria para el Instituto Veracruzano del Deporte.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16

fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se modifica** la respuesta proporcionada al recurrente a través del Sistema Infomex-Veracruz de fecha once de octubre de dos mil diez y la proporcionada de forma extemporánea mediante oficio sin número de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez y se **ordena** al sujeto obligado a que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas partes, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y Portal de Internet de este Instituto y al sujeto obligado por oficio en el domicilio señalado para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto y en términos de lo señalado en el Acuerdo CG/SE-621/10/12/2010.

Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

TERCERO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día trece de diciembre del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello Consejero Rafaela López Salas Consejera

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General